



NOT. 16 FEB. 2017  
FINE.

1/5

**JUZGADO PENAL NÚM. CINCO  
DE GIRONA**

**Juicio Rápido núm. 5/17**



**SENTENCIA Nº 53/2017**

Girona, diez de febrero de dos mil diecisiete.

José Luis Gómez Arbona, como Juez de este Juzgado, he visto las presentes actuaciones en las que han sido partes el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública y como acusado que estuvo representado por la procuradora y asistido por el letrado

Llicenciada en Dret  
PROCURADORA DELS TRIBUNALS

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Derivando este procedimiento del de Diligencias Urgentes/Juicio Rápido núm. 60/16 seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Bisbal de Empordá y habiéndose acordado la celebración del juicio oral, este se celebró el 31 de enero de 2017 con la presencia de ambas partes que ratificaron sus respectivos escritos de acusación, practicándose los interrogatorios de los dos agentes que practicaron la actuación y del acusado con el resultado que consta en el soporte informático en que se documentó el acto.

En trámite de conclusiones/informes cada parte elevó a definitivos sus respectivos escritos iniciales. El Ministerio Fiscal instó en concreto la condena del acusado como autor de un delito de conducción de vehículo a motor sin disponer de carnet de conducir vigente castigado en el artículo 384.1 del Código Penal y con la imposición de una pena de prisión de 9 meses más la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la pena de prisión. El letrado defensor por su parte instó que se dictara sentencia absolutoria.

Finalmente se declararon los autos vistos para sentencia.

**HECHOS PROBADOS**





**ÚNICO.-** Alrededor de las 11:00 horas del 21 de noviembre de 2016 con DNI y sin antecedentes penales, fue identificado cuando conducía el automóvil marca seat modelo Ibiza con matrícula BLH sin haber obtenido nunca el carnet de conducir y siendo aquel consciente de que no estaba autorizado a ello por tal razón, y ello a raíz de los agentes de Mozos de Escuadra con TIP le pidieran que se detuviera en el control preventivo que realizaban en tal lugar y sin que

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La valoración de la prueba se ha realizado de acuerdo con lo que establecen los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y ha sido apreciada por este juez conforme a su conciencia y a las reglas del criterio racional y de la sana crítica. Así, el hecho de que el acusado condujera un vehículo a motor sin disponer del correspondiente carnet de conducir por no haberlo obtenido nunca resulta de que así lo indicaran en el acto del juicio los agentes que realizaron la actuación policial, consultaron la base de datos de tráfico y redactaron el consiguiente atestado, y como así reconoció igualmente el acusado tanto en el acto del juicio como en su interrogatorio en fase de instrucción. De igual modo, el que el acusado no cometiera previamente ninguna infracción del Reglamento de la Circulación al maniobrar con su vehículo sino que conducía correctamente y que fue parado únicamente con motivo del control preventivo que realizaban los agentes en la referida vía que tiene carácter urbano resulta de lo mantenido por el acusado y manifestado igualmente por los agentes en el acto del juicio.

**SEGUNDO.-** Respecto a la calificación jurídica de los hechos considerados probados, mientras el Ministerio Fiscal considera que los mismos se subsumen en el tipo penal contemplado en el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal y que esta es la norma que resulta aplicable, la defensa del acusado mantiene que la conducta de este coincide tanto con la descrita tanto en la referida norma penal como con la prevista como falta grave en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, y que tal circunstancia y la falta en este caso de un riesgo adicional para la circulación además del ya derivado de la conducción sin haber obtenido nunca el carnet de conducir, hace que resulte aplicable la normativa sancionadora administrativa en lugar de la penal con fundamento en los principios de "proporcionalidad" de la sanción y de





“intervención mínima” del Derecho Penal, todo ello conforme a los razonamientos realizados por la sentencia dictada el 26 de enero de 2016 por la Audiencia Provincial de Toledo (Rollo de Apelación núm. 132/15).

La referida sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo pero también otras como la sentencia dictada el 30 de julio de 2015 por la Audiencia Provincial de Toledo (Rollo de Apelación núm. 59/15) apuntan a una línea jurisprudencial todavía incipiente que partiendo de que la interpretación del tipo penal cuando concurre con una infracción administrativa se debe de realizar mediante la reducción del primero en aplicación de los principios de “proporcionalidad” y de “intervención mínima” según dispone el Tribunal Constitucional en sentencias como la de 24 de febrero de 2004, concluyen que cuando la conducta y el bien jurídico contemplados en la norma sancionadora penal y en la norma sancionadora administrativamente coinciden, como sucede en el caso de la conducción de vehículos a motor en vía pública sin que el conductor haya obtenido nunca el correspondiente carnet de conducir, el criterio para aplicar una u otra norma es el de la efectiva intensidad del riesgo causado de modo que la conducta solo será sancionable como delito cuando el sujeto de la acción haya causado a la seguridad de la circulación de vehículos a motor un riesgo adicional la que ya se deriva de la conducción sin haber obtenido el carnet de conducir. Así, tanto el artículo 384 segundo párrafo del Código Penal como el artículo 75.k de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial contienen efectivamente la misma descripción de la acción sancionable que consistente en conducir un vehículo a motor (o ciclomotor) careciendo del correspondiente permiso o licencia de conducción, y que deriva de la consideración por ambas normas de un mismo riesgo abstracto derivado de la falta de acreditación de la habilidad para conducir un vehículo a motor al no haber superado las pruebas establecidas legalmente para obtener el correspondiente carnet de conducir. Por otro lado, debe de considerarse que en tanto que ambas normas protegen un mismo y único bien jurídico como es de la seguridad vial, el principio “non bis in ídem” impide que la misma conducta pueda ser sancionada al mismo tiempo como delito y como infracción administrativa de tráfico debiendo por tanto de concretarse cuál es el criterio que determine la aplicación de una u otra norma y así evitar el tratamiento diferente de casos iguales derivados únicamente de la previa imposición de una u otra sanción (en un caso no se impone sanción penal al haber sido ya impuesta una sanción administrativa y en otro se impone la sanción penal y no la penal cuya imposición se pospuso hasta comprobar la imposición de la referida





sanción penal), o la habitual falta de aplicación de la norma administrativa frente a la norma penal por considerarse de aplicación preferente esta, o una hipotética falta de aplicación de la norma penal por una errónea interpretación del principio de "intervención mínima" del Derecho Penal. De este modo, no es que la conducta probada no sea antijurídica, que lo es, sino de determinar que norma jurídica de las dos que castigan la conducta es la que procede aplicar. A este respecto considero razonable la consideración de la defensa con fundamento en la línea argumental de las sentencias apuntadas que el criterio para aplicar una u otra norma sea el de la intensidad del riesgo producido y, por tanto, debe de concluirse que la conducta será constitutiva de delito cuando el hecho de conducir sin permiso conlleve un riesgo mayor o adicional al que se deriva ya del solo hecho de conducir sin permiso, como sucedería en el caso de comisión de alguna infracción administrativa adicional a la de conducir sin haber obtenido el carnet o de producción de un accidente leve, y en caso contrario la conducta será constitutiva de infracción administrativa.

Examinando ya en concreto el presente caso, del mismo resulta que el acusado conducía un vehículo a motor sin disponer de carnet de conducir por no haberlo obtenido nunca como así indicaron en el acto del juicio los agentes que realizaron la actuación policial y redactaron el consiguiente atestado, y como así reconoció igualmente el acusado tanto en el acto del juicio como en su interrogatorio en fase de instrucción, y lo que formalmente coincide con la descripción de la conducta sancionable tanto en vía penal como administrativa. Por otro lado, de lo manifestado por los propios agentes en el acto del juicio y mantenido por el acusado resulta que este no cometió ninguna infracción del Reglamento de la Circulación al maniobrar con su vehículo sino que conducía correctamente y fue parado únicamente con motivo del control preventivo que realizaban los agentes en la referida vía que tiene carácter urbano. A todo ello debe de sumarse que el acusado conduciría correctamente aunque sin carnet por haber practicado con el vehículo en lugares sin tránsito como así manifestó aquel y que se dirigía al domicilio de su padre para que este condujera el coche y les llevara ya fuera de la población hasta otra cercana (para recoger a unos perros que se le habían escapado y que habían sido encontrado), y que fue corroborado por la pareja sentimental del acusado que le acompañaba en el vehículo (como así resulta corroborado de lo expuesto por los agentes en el acto del juicio). Tales circunstancias excluyen en este caso la existencia de un riesgo para la circulación adicional al que ya se deriva de la conducción sin haber obtenido nunca el carnet de conducir, y que debe de ser sancionado pero mediante la aplicación del artículo 75.k de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y no a través del artículo 384 segundo párrafo del Código Penal que no resulta aplicable





en consideración a los ya referidos principios de "proporcionalidad" y de "intervención mínima" del Derecho Penal.

Tales consideraciones hacen que deba de dictarse una sentencia absolutoria y comunicar tal falta de sanción penal al Servicio Catalán de Tráfico a efecto de que se valore la imposición al acusado de la oportuna sanción administrativa por conducir un vehículo a motor sin disponer de carnet de conducir por no haberlo obtenido nunca.

**TERCERO.-** Conforme a lo que establecen los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al haberse dictado una sentencia absolutoria procede no hacer imposición de costas.

Por todo ello,

### **DECISIÓN**

Absuelvo a \_\_\_\_\_ de la acusación mantenida contra él en este procedimiento, y ello con todos los pronunciamientos a su favor y sin hacer imposición de costas.

Notifíquese a las partes la presente sentencia contra la que podrán interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente día hábil a su notificación.

Así lo acuerdo y lo firmo. José Luis Gómez Arbona. Juez.

**PUBLICACIÓ.** En dono Fe. La Letrada de la Administració de Justicia.

